



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0976

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de noviembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Modesto Gómez Montero.

Abogados: Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

Recurrido: Edesur Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. Luis Batlle Armenteros.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesto Gómez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 debidamente representado por el señor Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014- 0007328-2 y CED3 con estudio profesional en común abierto en la

O1 O2 O3 O4 O5 ADD1
de esta ciudad.

ubicada O6 O5 ADD2

O7 ADD3

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en común en la ADD4 esquina ADD5 O7 ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00140, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Modesto Gómez Montero, quien se encuentra debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/02/2016, debidamente notarizado por el Lic. Julio De Oleo Encamación, Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez en contra la Sentencia Civil No. 0322-201-ECIV-00310, del 12/09/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia REVOCA la sentencia objeto de recurso, desestimando así la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal Modesto Gómez Montero por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la recurrida principal y recurrente incidental, Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Batlle Armenteros, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2020, donde expresa que se rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesto Gómez Montero y como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual parte recurrente contra Edesur Dominicana S.A. y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (Eted), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2017-ECIV-00314, de fecha 12 de septiembre de 2017, excluyó a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (Eted), acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana S.A. al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños y perjuicios percibidos; b) el indicado fallo fue apelado de manera principal por el demandante en procura de un aumento de la indemnización; y, de forma incidental, pero de carácter general por Edesur Dominicana S. A., quien persiguió la revocación total del fallo y el rechazo de la demanda. La corte apoderada acogió el recurso incidental, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme al fallo recurrido en casación.

2)La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: primero: nulidad de sentencia; segundo: falta de base legal; tercero: falta y ausencia de motivación; cuarto: desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3)En su primer medio de casación la recurrente plantea, en síntesis, que el fallo impugnado debe ser anulado, toda vez que el quorum de la corte a qua no estaba debidamente conformado, pues dentro de los jueces suscribientes se encuentra un juez de paz, en violación al artículo 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, que dispone que dicha suplencia le corresponde a un juez de primera instancia.

4)Por su lado, la recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente no ha probado lo que alega como fundamento de la nulidad solicitada.

5)El aludido artículo 34 del a ley 821 del 1978 sobre Organización Judicial establece lo siguiente: Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación.

6)En ese sentido, del estudio del fallo impugnado no se advierte la situación denunciada por la parte recurrente, pues para dictarlo la corte a qua estuvo compuesta por dos jueces miembro y una jueza interina, sin haber demostrado la parte recurrente que como argumenta se tratara de una juez de paz. Así las cosas, esta corte de casación es de criterio que contrario a lo alegado, la alzada estuvo conformada por el cuórum necesario para que el indicado órgano colegiado pudiera fallar válidamente, lo que impone el rechazo del medio de casación objeto de estudio.

7)En su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, toda vez que si bien el certificado de título es el documento por excelencia para demostrar el derecho de propiedad de un inmueble, no existe disposición legal que prohíba que esto pueda ser demostrado por otros elementos de prueba; alega además que la declaración jurada y el plano catastral aportados a la corte a qua son suficientes para demostrar la propiedad del inmueble, en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

8) Sobre este particular la recurrida refiere que quien ostenta la calidad de propietario de un inmueble debe exhibir un certificado de título, como prueba del derecho que presume, certificado que trae consigo efectos vinculantes; que la posesión pacífica, pública e ininterrumpida no basta para adquirir la propiedad a través del proceso de saneamiento; que el plano catastral depositado por la recurrente ante la corte a qua no contiene las menciones que dispone el artículo 131 del Reglamento General de Mensura Catastral para ser válido, por lo tanto, la recurrente no aportó ningún elemento de prueba que le permitiera a la corte a qua concluir que era propietaria de la parcela dentro de la cual, según los hechos consignados en la demanda, se instalaron postes de electricidad.

9) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, la corte a qua justificó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

() Que estas conclusiones deben ser rechazadas y por lo tanto, el recurso de apelación principal, ya que tal como alega la parte recurrente incidental y recurrida principal, EDESUR DOMINICANA, S.A., el plano catastral, así como la declaración jurada que reposan en el expediente, carecen de valor probatorios para demostrar el derecho fundamental de la propiedad conforme a los artículos 51.2 de la Constitución Dominicana, que establece que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; y que conforme a la ley 108-05, el derecho de propiedad se adquiere con el certificado de título correspondiente, obtenido conforme al debido proceso para que se hable de un derecho real y la titularidad del mismo, esto consignado en el artículo 91 de dicha normativa legal sobre registro inmobiliario, lo cual no se ha demostrado en la especie, ni mucho menos que existiese un daño independiente a la transgresión de dicho derecho. En ese sentido procede la revocación de la decisión apelada ya que el juez del tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al inobservar el contenido del artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; por consiguiente, procede el rechazo del recurso principal y de la demanda inicial, de igual manera, la condenación en costas de la parte recurrente principal Modesto Gómez Montero, conforme a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, distrayendo estas a favor de los abogados de la parte recurrente incidental y recurrida principal.

10) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

11) Sobre el particular esta Sala ha sentado el criterio de que si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: Sobre inmuebles registrados () el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.

12)En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble es si este se trata de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o si es un bien no registrado. Esto, pues solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de Modesto Gómez Montero, que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al comprobar que se trata de un inmueble no registrado.

13)Cabe destacar que no se pretende que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad, sino que se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de la valoración concreta de los elementos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que en todo momento el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

14)En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

15)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00140, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici